

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100140030-28-**2019-00065-02**

En atención a la solicitud radicada por el extremo activante, el 03 de julio de 2020, donde, además de sustentar de manera escrita el recurso de apelación, incoado frente a la sentencia proferida el 15 de enero de 2020 por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., se solicitó la práctica del testimonio del representante legal de Promotec, la asesora comercial Janeth Arias, y la funcionaria de Finanzauto S.A. Johanna Cortés, de entrada se advierte que tal solicitud no tiene vocación de triunfo, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

El artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 14 del Decreto 806 de 2020, establecen que *“cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas”* y el juez las decretará únicamente en los casos allí previstos, y, como quiera que el auto que admitió la presente apelación fue notificado por estado No. 30 del 09 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que en cumplimiento de las normas antes descritas, y del literal 3 del artículo 302 del Estatuto Civil Procesal, el demandante contaba con tres días después de la notificación del proveído, para elevar el requerimiento probatorio que aquí se estudia, por lo cual, teniendo en cuenta que tal petición fue presentada hasta el mes de julio de la misma anualidad, la oportunidad legal para realizar la solicitud se encuentra más que fenecida, y, por esa senda, deberá negarse en atención a su extemporaneidad.

Por demás, considera necesario este Despacho ponerle de presente al gestor que, si bien es cierto, mediante auto del 24 de junio de 2020, se le otorgó el término para que sustentara la alzada, el recurso ya había sido admitido con 3 meses de anterioridad, en

consecuencia, no es de recibo que el activante interprete que el proveído mencionado constituye una nueva oportunidad para presentar su solicitud probatoria, como quiera que el mismo solo fue emitido en cumplimiento del nuevo trámite estipulado en el Decreto 806 de 2020, para surtir la apelación de sentencias en materia civil, aunado a que, al tenor del canon 117 del C.G.P., los términos señalados en esa norma procesal, son perentorios e improrrogables, y, por ende, el juez deberá darles estricto cumplimiento.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de pruebas invocada por el apoderado judicial de Henry De Jesús Charry Molano, como quiera que es extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOP

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 26 de 10 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458cc3ac524636f933ffb7a40630bc063606ee12c2e4534d30d8ec40ce5b614a

Documento generado en 09/09/2020 11:26:27 a.m.